

Diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	: Ejecutivo de hacer y cláusula penal
Ejecutante	: ISABEL LONDOÑO CORTÉS
Ejecutado	: ROQUE MARÍN MIRA
Radicación	: 631904089002202300044

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso de obligación de hacer en los términos del artículo 433 del Código General del Proceso, encuentra esta funcionaria que la demanda no reúne los requisitos de la normativa que aplicamos; consecuente con ello, **SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER**, en contra de ROQUE MARÍN MIRA y a favor de la parte ejecutante ISABEL LONDOÑO CORTÉS; y, consecuente con ello, se **INADMITE** por presentar las siguientes falencias:

Prescribe el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener entre otros requisitos, los siguientes: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**

La parte demandante en sus pretensiones expresa: “(...)

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra el demandado, para que este de cumplimiento a una obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

.- El demandado señor ROQUE MARIN MIRA procederá a firmar la respectiva escritura publica de 50% bien inmueble ubicado en el lote 3 manzana 1 del barrio ciudad libre de Circasia Quindio, cor una cabida de setenta y dos metros cuadrados aproximadamente, con ficha catastro 0101000001830013000000000, con matrícula inmobiliaria Nro 280 – 113577 localizada en e perímetro urbano del Municipio de Circasia Quindio. , a favor de la señora ISABEL LONDOÑO MARIN , dentro de los días que otorgue el señor juez siguientes a la ejecución de la sentencia.

.- El demandado señor ROQUE MARIN MIRA pagara a favor de la demandante la señora ISABEL LONDOÑO CORTES la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), m/cte, por concepto de cláusula penal.

.- El Señor ISABEL LONDOÑO CORTES pagara a favor del demandante las costas del proceso.

(...)”

En dicho acápite es evidente la confusión entre hacer y suscribir documentos del artículo 434 de la Obra procedimental Civil; no demostró a través de un “OTRO SÍ” el acuerdo sobre cambio de Notaría donde se suscribiría finalmente la Escritura Pública respecto el bien prometido en venta e identificado con la matrícula inmobiliaria 280-113577.

Respecto a los anexos de la demanda, donde debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, este va dirigido al juez civil municipal de Circasia sin que en este municipio exista dicha especialidad y, hace referencia a un proceso ejecutivo (obligación de hacer), cuya pretensión principal será la obligación de suscribir contrato de compraventa por parte del demandado del 50% del inmueble ubicado en la manzana 1 casa 3 del Barrio Ciudad Libre de Circasia Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-113577, distando de la pretensión en el acápite de pretensiones, la cual hace referencia a firma de escritura de compraventa.

Igualmente, enfatiza que solicita como pretensión subsidiaria, el pago de la multa por \$7 millones a cargo del demandado. En esta oportunidad, la demanda se presenta como pretensión principal, desobedeciendo el querer de la demandante.

La parte demandante pretende ejecutar a través del procedimiento indicado en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso, la ejecución de una cláusula penal o multa, contenida en un contrato de promesa de compraventa, soportando la obligación únicamente porque las partes deciden expresar que el documento presta mérito ejecutivo, desconociendo que dicha sanción debe declararse a través de un proceso cuyo trámite se encuentra señalado en el Libro Tercero- Procesos- sección primera – procesos declarativos- Título I –proceso verbal, capítulo I - de la Obra procedimental citada¹.

Reza así el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y*

los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El documento aportado como base de ejecución, no reúne los requisitos de la norma antes citada, es decir, no contiene **“obligaciones expresas, claras y exigibles,”** pues el contrato de compraventa en las condiciones prometidas y, sobre el incumplimiento o no, así como la fecha exacta del mismo en caso de establecerse, será a través de un proceso declarativo.

¹ Artículos 372, 375 y 390 del Código General del Proceso.

Conforme lo indica el legislador², al no reunir los requisitos formales la demanda, como se dijo arriba, al inadmitirse la demanda, se concede a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las regularidades advertidas so pena de rechazo, reconociéndole personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante, a la abogada GLORIA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ pero solo para esta actuación.


Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 18 DE MAYO DE 2023.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

² Artículo 90 del Código General del Proceso.